



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 10539
Condenado CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ
C.C # 80778865

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 240-2023 del 8 de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA PRISION DOMICILIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 30 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Ubicación 10539
Condenado CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ
C.C # 80778865

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA



Radicación: 11001-60-00-023-2012-07383-01

Nº interno: 10539

Condenado: CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 240-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 24 de mayo de 2013 condenó a Carlos Andres Rojas Alvarez fijando como pena principal, (108) meses de prisión, por los delitos de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego. Accesorios, partes o municiones y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria,

El sentenciado fue privado de la libertad inicialmente el 12 de julio de 2012.

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, avocó conocimiento de la actuación, mediante providencia de 02 de diciembre de 2016 concedió libertad condicional al precitado, bajo un periodo de prueba de 43 meses y 02 días.

Posteriormente el Juzgado 05 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá con auto del 14 de octubre de 2020 revocó la libertad condicional concedida a Rojas Álvarez.

El sentenciado fue privado de la libertad el 15 de septiembre de 2022

Consideraciones

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Se hace importante resaltar, que este beneficio no procede de manera automática sino que está supeditado a la valoración judicial de ciertos requisitos legales, respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:» La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigos; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

1º «3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4: Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;



Radicación: 11001-60-00-023-2012-07383-01

Nº interno: 10539

Condenado: CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 240-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Descendiente al caso en concreto, encuentra el despacho que en auto del 14 de octubre de 2020 el Juzgado 05 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dentro del presente proceso revocó el beneficio de Libertad condicional al penado Carlos Andres Rojas Alvarez por el incumpliendo a las obligaciones inherentes a dicho sustituto, de esta manera aunque el sentenciado cumple en este momento con algunos de los requisitos descritos en la normativa para el beneficio que ahora solicita, esto es el cumplimiento de la mitad de la condena y los delitos por los que fue sancionado no se encuentran excluidos para acceder a este sustituto, aportando además documentación relacionada con su arraigo familiar y social, se debe realizar un estudio de los fines de la pena a voces del artículo 4 del Código Penal, atendiendo la prevención (general y especial), retribución *justa*, reinserción social y protección del condenado.

La función preventiva de la pena es entenderla, en una apropiada conjugación con su carácter retributivo, como una medida de control social institucional que tiende a la evitación del delito: de un lado, a través de la conminación a la colectividad para que se abstenga de incurrir en conductas criminales (prevención general); de otro, mediante la intimidación, corrección y aislamiento del delincuente (prevención especial), a manera de instrumento pensado para evitar su reincidencia.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en decisión del 27 de febrero de 2013 Rad. 33254 M.P. José Leónidas Busto Martinez, Señalo:

«En la prevención general, la pena representa una amenaza dirigida a los ciudadanos para que se abstengan de incurrir en delitos, conminación que, de acuerdo con la concepción clásica de Feuerbach, opera en el momento abstracto de la tipificación legal¹. Por ende, tanto la amenaza punitiva como la ejecución de la pena deben producir un efecto intimidatorio en los autores potenciales para así evitar que lleguen a delinquir

La prevención especial, por su parte, tiende a evitar que el delincuente reincida en comportamientos desviados durante el término de ejecución de la sanción penal. Ello, por supuesto, debidamente engranado con el propósito de resocialización; ya que, como lo explica Von Liszt, frente a quien transgrede la ley penal la imposición de la pena ha de servir como camino para la resocialización, lo cual supone que la protección de bienes jurídicos se

¹ MIR PUIG, Santiago. *Introducción a las bases del derecho penal*. Buenos Aires: B de f, 2ª ed., 2003, p. 53.



Radicación: 11001-60-00-023-2012-07383-01
N° interno: 10539

Condenado: CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 240-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

materializa mediante la incidencia de la sanción en la personalidad del delincuente, con la finalidad de prevenir ulteriores delitos².

Por consiguiente, en un Estado social y democrático, la pena se erige como un mecanismo adecuado para evitar la lesión de intereses fundamentales para la convivencia social, derechos o bienes que, por su importancia y necesidad de tutela, ameritan la protección reforzada del derecho penal. Sobre el particular, en la sentencia C-565 de 1993, la Corte Constitucional sostuvo:

El ejercicio del ius punendi en un Estado democrático no puede desconocer las garantías propias del Estado de Derecho, esto es, las que giran en torno al principio de la legalidad. Pero al mismo tiempo, debe añadir nuevos cometidos que vayan más allá del ámbito de las garantías puramente formales y aseguren un servicio real a los ciudadanos. El Derecho penal en un Estado social y democrático no puede, pues, renunciar a la misión de incidencia activa en la lucha contra la delincuencia, sino que debe conducirla para la verdadera defensa de los ciudadanos y de todas las personas residentes en el territorio nacional. Debe, por tanto, asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad, por lo que ha de tender a la prevención de delitos (Estado Social), entendidos como aquellos comportamientos que el orden jurídico califica como dañinos para sus bienes jurídicos fundamentales, en la medida en que los considera graves»

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables del condenado, se advierte que además de tratarse de una conducta reprochable con la que vulneró bienes jurídicamente tutelados, Carlos Andres Rojas Alvarez ha sido nuevamente sometido a tratamiento privativo de la libertad en establecimiento penitenciario, por el incumpliendo a las obligaciones inherentes al beneficio de libertad condicional y que fue concedido inicialmente en fecha 02 de diciembre de 2016 por el Juzgado Cuarto de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, el cual fue revocado mediante providencia de fecha 14 de octubre de 2020 por el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, defraudando a todas luces la confianza brindada por la administración de justicia, por lo que es claro que no están dadas las condiciones para deducir que el condenado haya cumplido su proceso resocializador y que se encuentre en condiciones de regresar al seno de la sociedad bajo tal figura.

Asimismo, debe señalar este executor que el sentenciado evadió voluntariamente la acción de la justicia, lo que también impide la concesión de la prisión domiciliaria, ello conforme lo estipulado 38 del Estatuto Punitivo, que señala:

«Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:» La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

*El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, **salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia**».* (Subraya del Despacho).

² MIR PUIG, Santiago. *Introducción a las bases del derecho penal*, p. 57.



Radicación: 11001-60-00-023-2012-07383-01

Nº interno: 10539

Condenado: CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 240-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Lo anterior obedece a las llamadas «Relaciones Especiales de Sujeción» que implican la subordinación del recluso para con el Estado, dicha sumisión tiene su fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en el deber de cumplir con una pena privativa de la libertad en razón a que fue hallada responsable de un hecho punible, y por la misma razón el penado queda sujeto a un régimen jurídico especial, lo que conlleva incluso la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales.

Bajo esos presupuestos, se negará la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, relevándose además del estudio de los requisitos específicos que contiene la el artículo 38 B del estatuto sustantivo, en lo que respecta a los numerales 3 y 4 de la normativa en cita.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: : Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al penado Carlos Andres Rojas Alvarez, por las razones señaladas en este auto.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad De Bogotá.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

LAM

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA 16-03-23 HORA
NOMBRE Carlos Andres Rojas
CÉDULA 80 778865
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
HUELLA DACTILAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2012-07383-01
Nº interno: 10539

Condenado: CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

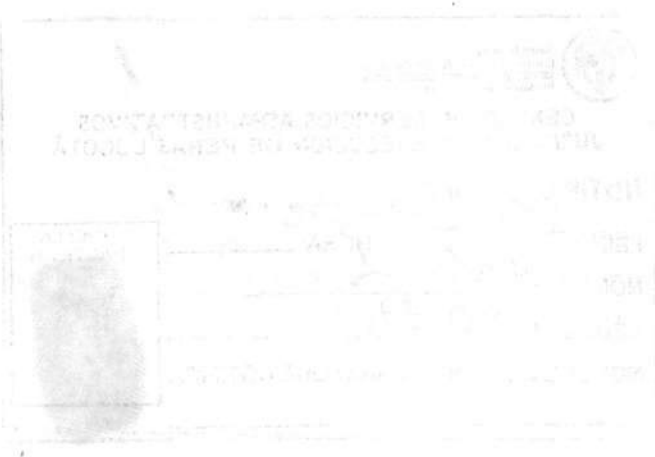
Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 240-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287



3 MAR 2023 9AM E.S.

RE: REMITO AI 240-2023 NI. 10539

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Vie 17/03/2023 9:56

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 12:47 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 240-2023 NI. 10539

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 792 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-10539-J11-DG.TRB.-OIIO-RV: INTERPONER RECURSO DE REPOSICION ANDRES ROJAS

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/03/2023 2:39 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (978 KB)

REPOSICION DOMI ANDRES ROJAS.pdf; 10539.pdf;

De: WILSON LEON <Wiljuridica@hotmail.com>

Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 12:52 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INTERPONER RECURSO DE REPOSICION ANDRES ROJAS

Señor

JUEZ 011 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.

RADICADO: No 11001600002320120738301

CONDENADO: CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ

CEDULA: No- 80.778.865

Ilustre y respetado señor Juez:

De la manera mas atenta y respetuosa me dirijo ante su Despacho con el fin de me adjuntar recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra el Auto Interlocutorio que negó la prisión domiciliaria por el ART.38G.

Con el mayor respeto,

CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ

C.C.80.778.865

Bogotá, D.C 21 de marzo de 2023

Señor

JUEZ 011 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C. .

RADICADO: N° 11001600002320120738301

CONDENADO: CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ

CEDULA : N°- 80.778.865

ASUNTO

Interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el AUTO INTERLOCUTORIO N° 240-2023 de fecha, 08 de Marzo de 2023, emanado por su Despacho, por el cual se me negó el subrogado penal de prisión domiciliaria (ART.38 G ley 1709 de 2014)

Ilustre y respetada señor Juez:

CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ, de condiciones civiles y personales conocidas dentro del proceso de la referencia; actualmente recluso en la cárcel “MODELO” de Bogotá, actuando en mi propio nombre y en uso de las facultades que me otorgan los art, 23,29 y 31 de la (C.N.), muy respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el Auto Interlocutorio anteriormente descrito.

Interpongo dicho recurso dentro del término de ley, y lo fundamento tal como lo expongo a continuación:

SINOPSIS PROCESAL

Mediante el Auto Interlocutorio anteriormente descrito, su señoría me negó el subrogado penal de prisión domiciliaria, argumentando que: “ (...)

Descendiente al caso en concreto, encuentra el despacho que en auto del 14 de octubre de 2020 el Juzgado 05 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dentro del presente proceso revocó el beneficio de Libertad condicional al penado Carlos Andres Rojas Alvarez por el incumpliendo a las obligaciones inherentes a dicho sustituto, de esta manera aunque el sentenciado cumple en este momento con algunos de los requisitos descritos en la normativa para el beneficio que ahora solicita, esto es el cumplimiento de la mitad de la condena y los delitos por los que fue sancionado no se encuentran excluidos para acceder a este sustituto, aportando además documentación relacionada con su arraigo familiar y social, se debe realizar un estudio de los fines de la pena a voces del artículo 4 del Código Penal, atendiendo la prevención (general y especial), retribución *justa*, reinserción social y protección del condenado.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables del condenado, se advierte que además de tratarse de una conducta reprochable con la que vulneró bienes jurídicamente tutelados, Carlos Andres Rojas Alvarez ha sido nuevamente sometido a tratamiento privativo de la libertad en establecimiento penitenciario, por el incumpliendo a las obligaciones inherentes al beneficio de libertad condicional y que fue concedido inicialmente en fecha 02 de diciembre de 2016 por el Juzgado Cuarto de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, el cual fue revocado mediante providencia de fecha 14 de octubre de 2020 por el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, defraudando a todas luces la confianza brindada por la administración de justicia, por lo que es claro que no están dadas las condiciones para deducir que el condenado haya cumplido su proceso resocializador y que se encuentre en condiciones de regresar al seno de la sociedad bajo tal figura.

Asimismo, debe señalar este executor que el sentenciado evadió voluntariamente la acción de la justicia, lo que también impide la concesión de la prisión domiciliaria, ello conforme lo estipulado 38 del Estatuto Punitivo, que señala:

Lo anterior obedece a las llamadas «*Relaciones Especiales de Sujeción*» que implican la subordinación del recluso para con el Estado, dicha sumisión tiene su fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en el deber de cumplir con una pena privativa de la libertad en razón a que fue hallada responsable de un hecho punible, y por la misma razón el penado queda sujeto a un régimen jurídico especial, lo que conlleva incluso la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales.

Bajo esos presupuestos, se negará la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, relevándose además del estudio de los requisitos específicos que contiene la el artículo 38 B del estatuto sustantivo, en lo que respecta a los numerales 3 y 4 de la normativa en cita.

Con los anteriores argumentos se me negó la prisión domiciliaria.

MOTIVO DE LA IMPUGNACION Y FUNDAMENTO

Con el debido respeto no comparto las razones por las cuales su señoría me negó la prisión domiciliaria, por las siguientes razones:

Con el fin de demostrar que si cumplo con los requisitos exigidos en la norma me permito traer a colación el Artículo 28 de la ley 1709 de 2014, norma esta que señala los presupuestos para poder acceder al beneficio solicitado, veamos:

“**ARTÍCULO 28.** Adiciónese un artículo [38G](#) a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#) del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso

restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2o del artículo [376](#) del presente código.”.

De lo antelado se puede concluir que para hacerme acreedor a dicho beneficio debo cumplir con los siguientes requisitos: (i) *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena.* (ii) *concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#) del presente código* (iii) *excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima* (iv) *o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2o del artículo [376](#) del presente código.*

Así las cosas, tenemos que en mi caso en particular he superado más del 80% de mi pena impuesta lo que indica que cumplo a cabalidad con el primer requisito, además que su señoría reconoció dentro del auto aquí impugnado que cumplo con el mismo.

En cuanto al segundo requisito, es importante anotar que dentro de mi solicitud anexe los documentos que demuestran mi arraigo familiar y social, requisito este que también su señoría describió que estaba satisfecho dentro del auto aquí impugnado, lo que indica que cumplo con los presupuestos exigidos en el numeral 3 del artículo 38 B y referente a lo dispuesto en el numeral 4 de dicho artículo, me comprometo a garantizarlo mediante caución tal como lo exige dicha norma.

Respecto del tercer requisito, es importante anotar que no pertenezco al grupo familiar de la víctima, pues como nos podemos dar cuenta el delito por el que fui condenado se trata de un porte ilegal de armas de defensa personal, lo que indica que en el caso concreto no aplica dicho requisito, esto quiere decir que también se cumple con el requisito señalado para poder acceder a dicho beneficio.

En lo que tiene que ver con el cuarto y último requisito tenemos que tal como lo manifestó su señoría en el Auto Interlocutorio aquí impugnado el delito por el cual fui condenado no se encuentra excluido dentro del listado exceptuado en el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, lo que indica que también cumplo con dicho requisito.

Es así su señoría, que del análisis anterior podemos concluir que cumplo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el Legislador para hacerme acreedor al beneficio depregrado y pues no se avizora por ningún otro lado que el Legislador haya exigido requisitos adicionales para poder acceder a dicho subrogado penal.

Ahora bien, como el argumento principal de su Despacho es que niega el subrogado penal, toda vez que en otrora oportunidad no cumplí con el acta de compromiso cuando se me concedió mi libertad condicional y que por esa razón dicho beneficio fue revocado en 2020, es importante manifestar con mi acostumbrado respeto, que dentro de la norma citada anteriormente no aparece que sea un motivo para negar la prisión domiciliaria el haberse incumplido con el compromiso que adquirí cuando se me concedió la libertad, además que la libertad condicional es un subrogado penal, muy diferente al de estar preso en el domicilio como lo establece el artículo 38 G.

Como quiera que el argumento principal del Despacho para negarme la Prisión domiciliaria, se basa en el incumplimiento del compromiso adquirido allá cuando se me concedió la libertad condicional, ruego a su señoría no se tenga en cuenta, pues con dicho argumento se me está **sancionando dos veces por la misma falta**, ya que como nos podemos dar cuenta ya se me esta sancionando por haber incumplido con el acta de compromiso que adquirí vuelvo y recalco allá cuando se me concedió mi libertad condicional, **pues dicho subrogado penal se revocó** y por tal motivo no solo no pude acceder a la prisión domiciliaria que me otorgó su señoría dentro del radicado número:11001600001720180347200 , sino que su señoría me puso a disposición del presente proceso para seguir pagando el tiempo que me falta de dicha pena, de la cual ya llevo más del 80 % en prisión intramural, lo que indica que al negárseme la prisión domiciliaria por el hecho de haber incumplido con un compromiso en un beneficio muy diferente al solicitado y de lo cual reconozco haber cometido un grave error y por lo que aprovecho la oportunidad para pedir perdón a la sociedad y al Estado en cabeza de su señoría, se me vulnera el principio Fundamental del non bis in ídem y de paso se me estaría sancionando de manera desproporcionada pues ya estoy cumpliendo con dicha sanción y si nos damos cuenta, con el mayor respeto a su señoría, considero que su argumento me vulnera el principio de **legalidad y proporcionalidad**, es así que le ruego me dé la oportunidad de demostrarle que soy una persona nueva y que si me concede la prisión domiciliaría no voy a fallar, pues ya se cuales son las consecuencias de mis actos.

Además ruego tenga en cuenta que por mi irresponsabilidad al haber incumplido dicho compromiso motivo por el cual su señoría me esta negando la prisión domiciliaría; una vez termine de pagar la presente sentencia me toca seguir pagando la otra pena en la cual su señoría si me otorgó la prisión domiciliaría, lo que quiere decir, que tengo demasiado tiempo para pagar las consecuencias de mis actos y que si las incumplo me toca volver a este lugar, donde como es de su conocimiento hay hacinamiento y vivimos en una forma paupérrima con vulneración de la dignidad humana entre otros, lo cual considero que ya es suficiente castigo.

Así las cosas ruego a su señoría me conceda las siguientes:

PRETENSIONES|

Ruego reponga el auto aquí impugnado y me conceda el subrogado penal de prisión domiciliaria o en su defecto me conceda en subsidio el recurso de apelación ante el juez fallador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la ley 906 de 2004.

FUNDAMENTO NORMATIVO DEL RECURSO

Fundamento el presente recurso en los artículos 176,177, 178 y 478 del C.P.P. Ley 906 de 2004 y demás normas concordantes sobre el particular.

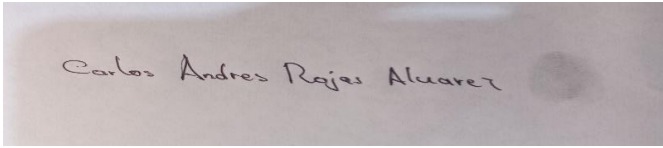
PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente se tenga en cuenta los siguientes medios probatorios:

- Declaración extrajuicio, recibos de servicios públicos y certificación de la Alcaldía que demuestran mi arraigo familiar, las cuales se encuentran dentro del plenario

Por lo anteriormente expuesto y solicitado le quedo altamente agradecido.

Con el mayor respeto,

A photograph of a handwritten signature in dark ink on a light-colored surface. The signature reads "Carlos Andres Rojas Alvarez".

CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ

80778865 de Bogotá

Notificaciones: correo electrónico wiljuridica@hotmail.com o al penal donde me encuentro recluido.